

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 543/25.

➔RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 543/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173625000059 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Asunto: Solicitud de información pública en términos de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de Oaxaca.*

*A la Unidad de Transparencia:
Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito de manera atenta lo siguiente:*



Requiero que la información solicitada sea entregada en formato PDF libre (editable, no escaneado y sin restricción de copiado u OCR), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4, fracción VII de la LTAIP-Oaxaca, que establece que la información pública deberá entregarse en formatos abiertos y accesibles.

I. Información solicitada conforme al Artículo 71 de la Ley de Transparencia de Oaxaca:

1. *Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 3f*
oListado, documentación y descripción de los Planes y Programas de ordenamiento territorial aprobados por Cabildo.
2. *Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 4f*
oListado, documentación y descripción de los Planes y Programas de ordenamiento ecológico aprobados por Cabildo.
3. *Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 7f*
oListado, documentación y descripción de las Licencias de construcción aprobadas por Cabildo.

II. Información solicitada conforme al Artículo 70 de la Ley General de Transparencia:

1. *Artículo 70, Fracción XLVII, Inciso C*
oRelación de todos los medios de comunicación utilizados para difundir mensajes institucionales, así como el presupuesto ejercido para la utilización de medios y el presupuesto ejercido para la compra de elementos de producción del mensaje (cámaras, celulares, personal de producción y comunicación, etc.), incluyendo listado, documentación y descripción de dichos gastos aprobados por Cabildo. De todas las fechas desde enero hasta ahora de todos los eventos y sucesos realizados por las autoridades municipales, ya sea en medios oficiales de comunicación o redes sociales
2. *Artículo 70, Fracción XLVII, Inciso B*
oListado, documentación y descripción de las solicitudes de registro de comunicaciones aprobadas por Cabildo.
3. *Artículo 70, Fracción XLVII, Inciso A*
oListado, documentación y descripción de las solicitudes de intervención de comunicaciones aprobadas por Cabildo.” (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en la cual se excusan en que “la administración pasada no entregó Planes y Programas de Ordenamiento Territorial ni Licencias de Construcción.” El actual municipio recibe pagos de predial y permisos para construcción por parte de los habitantes, por lo que deben existir planes y licencias territoriales y urbanas Esa respuesta resulta improcedente y contraria a derecho, ya que: Conforme al artículo 6° constitucional y los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la LTAIP Oaxaca, el acceso a la información es un derecho que recae sobre los sujetos obligados como instituciones, no sobre las personas físicas que ocuparon cargos en gestiones anteriores. El municipio como ente jurídico no se extingue ni se interrumpe con el cambio de administración; por tanto, la



obligación de conservar y entregar los documentos de interés público subsiste sin importar el periodo de gobierno. De acuerdo con el artículo 7 de la LTAIP Oaxaca y el artículo 13 de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados deben garantizar la administración y resguardo de archivos; no es válido alegar que la administración anterior no dejó documentos como excusa para negar el acceso. Ante esto solicito al órgano garante: • Realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y archivos de trámite, concentración o histórico. • En caso de no localizar la información, que el Comité de Transparencia funde y motive la declaración de inexistencia, conforme al artículo 148 de la LTAIP-Oaxaca. • En su caso, generar la información que por mandato normativo debiera existir (p.ej. licencias de construcción y planes de desarrollo urbano), dado que son instrumentos obligatorios en la planeación municipal.” Manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento, en la cual se declara incompetente únicamente citando los artículos 16 y 17 de la LGTAIP, sin mayor fundamentación ni orientación. Ya que solamente se declara presuntamente inexistencia pero no justifica la misma. Y el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán ha utilizado recursos para generar comerciales y anuncios en radio. Esa respuesta es insuficiente porque: 1. Conforme al artículo 132 de la LTAIP-Oaxaca y al artículo 16 de la LGTAIP, cuando un sujeto obligado se declara incompetente debe fundar y motivar su determinación, señalando de manera clara: o La causa legal de la incompetencia. o La autoridad o sujeto obligado que sí cuenta con la atribución. o En su caso, realizar la orientación correspondiente. 2. La respuesta del municipio carece de esta fundamentación y se limita a una cita genérica de artículos, lo cual constituye una respuesta evasiva y restrictiva que vulnera el derecho de acceso a la información. 3. El artículo 6° de la Constitución y el artículo 132 de la LTAIP-Oaxaca establecen que la incompetencia debe ir acompañada de una orientación expresa al sujeto obligado competente (por ejemplo, SEMARNAT o Fiscalía, según el caso), lo que en este caso no ocurrió. En razón de lo anterior, solicito al Órgano Garante ordenar al Ayuntamiento: • Emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, explicando por qué carece de competencia. • Señalar de manera expresa y clara la autoridad competente y orientar al solicitante conforme a derecho. • En caso de omitir nuevamente dicha fundamentación, que se tenga por una negativa de información y se apliquen las medidas de apremio correspondientes.” (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II, III y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 543/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, el Sujeto Obligado se pronunciara respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del presente año, el comisionado instructor tuvo por recibidos los alegatos y pruebas del Sujeto Obligado, mismos que se formulan en los siguientes términos:

- Oficio número **UTM/MSCX/256/09/2025**, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:



SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL : 2025 - 2027

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

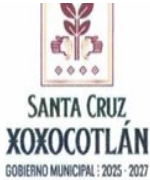
FECHA: SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN OAX. A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025.
OFICIO: **UTM/MSCX/256/09/2025**.
ASUNTO: RESPUESTA
EXPEDIENTE: R.R.A./543/2025

LORENZO CÓRDOBA HERNÁNDEZ

P R E S E N T E.

Estimado solicitante, para dar respuesta a su interposición de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 30, 71 Fracciones VI y XI, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán de Oaxaca atiende la información solicitada referente a:

"Manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en la cual se excusan en que "la administración pasada no entregó Planes y Programas de Ordenamiento Territorial ni Licencias de Construcción." El actual municipio recibe pagos de predial y permisos para construcción por parte de los habitantes, por lo que deben existir planes y licencias territoriales y urbanas Esa respuesta resulta improcedente y contraria a derecho, ya que: Conforme al artículo 6° constitucional y los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la LTAIP Oaxaca, el acceso a la información es un derecho que recae sobre los sujetos obligados como instituciones, no sobre las personas físicas que ocuparon cargos en gestiones anteriores. El municipio como ente jurídico no se extingue ni se interrumpe con el cambio de administración; por tanto, la obligación de conservar y entregar los documentos de interés público subsiste sin importar el periodo de gobierno. De acuerdo con el artículo 7 de la LTAIP Oaxaca y el artículo 13 de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados deben garantizar la administración y resguardo de archivos, no es válido alegar que la administración anterior no dejó documentos como excusa para negar el acceso. Ante esto solicito al órgano garante: • Realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y archivos de trámite, concentración o histórico. • En caso de no localizar la información, que el Comité de Transparencia funde y motive la declaración de inexistencia, conforme al artículo 148 de la LTAIP-Oaxaca. • En su caso, generar la información que por mandato normativo debiera existir (p.ej. licencias de construcción y planes de desarrollo urbano), dado que son instrumentos obligatorios en la planeación municipal." Manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento, en la cual se declara incompetente únicamente citando los artículos 16 y 17 de la LGTAIP, sin mayor fundamentación ni orientación. Ya que solamente se declara presuntamente inexistencia pero no justifica la misma. Y el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán ha utilizado recursos para generar comerciales y anuncios en radio. Esa respuesta es insuficiente porque: 1. Conforme al artículo 132 de la LTAIP-Oaxaca y al artículo 16 de la LGTAIP, cuando un sujeto obligado se declara incompetente debe fundar y motivar su determinación, señalando de manera clara: o La causa legal de la incompetencia. o La autoridad o sujeto obligado que si cuenta con la atribución. o En su caso, realizar la orientación correspondiente. 2. La respuesta del municipio carece de esta fundamentación y se limita a una cita genérica de artículos, lo cual constituye una respuesta evasiva y restrictiva que vulnera el derecho de acceso a la información. 3. El artículo 6° de la Constitución y el artículo 132 de la LTAIP-Oaxaca establecen que la incompetencia debe ir acompañada de una orientación expresa al sujeto obligado competente (por ejemplo, SEMARNAT o Fiscalía, según el caso), lo que en este caso no ocurrió. En razón de lo anterior, solicito al Órgano Garante ordenar al Ayuntamiento: • Emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, explicando por qué carece de competencia. • Señalar de manera expresa y clara la autoridad competente y orientar al solicitante conforme a derecho En caso de omitir nuevamente dicha fundamentación, que se tenga por una negativa de información y se apliquen las medidas de apremio correspondientes." (Sic)



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



PRIMERO. - Conforme a lo establecido en el artículo 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad de transparencia turnó circular 04 al comité de transparencia, para la declaratoria de inexistencia de la información.

SEGUNDO. El comité de transparencia sesiono para dar la declaratoria de inexistencia de la información.
R= se anexa acta de inexistencia de la información.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, poniendo a disposición la información requerida.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARCO ANTONIO GARCÍA CRUZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN OAXACA.

Transformando por tu bienestar

Méridos s/n. Sta. Cruz Xoxocotlán, Oax. C.P. 71230. Tel. 951 688 3744 v

- CIRCULAR 04 DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



**SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN**
GOBIERNO MUNICIPAL | 2025 - 2027

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CIRCULAR 04

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca a 08 septiembre de 2025



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**C.C INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAX.
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente se les convoca a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, el día 09 de septiembre del presente a partir de las 11:00 horas, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia.

Esto con la finalidad de declarar y aprobar la propuesta de inexistencia de información, con lo cual se llevará a cabo bajo el siguiente orden del día.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL.
2. INSTALACION LEGAL DE LA SESION.
3. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.
4. PRESENTACION, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION, DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACION.
5. ASUNTOS GENERALES.
6. CLAUSURA.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo, quedando de ustedes.



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

ATENTAMENTE
C.P. MARCO ANTONIO GARCIA CRUZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA



RECIBIDO
08 SEP 2025
H. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

Transformando por tu bienestar
Morelos s/n, Sta. Cruz Xoxocotlán, Oax. C.P. 71230, Tel.: 951 688 3744 y
951 518 9254, mail: contacto@santacruzoxocotlan.gob.mx

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Página 6 de 17

RRA 543/25

- **ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN. Se anexan primer y última página como referencia.**



**SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN**
GOBIERNO MUNICIPAL 2023 - 2027

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

En el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, siendo las once horas del día nueve de septiembre del año dos mil veinticinco, reunidos en las oficinas que ocupan la Unidad Municipal de Transparencia, sita en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Mártires de Tacubaya # 509, Colonia Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, C.P. 71230, los Ciudadanos, Contador Público Johnny Ramírez Cruz, Regidor de Desarrollo Económico, (Presidente); Lic. Ana Lilia Aguilar Pacheco, Síndica Hacendaria, (Secretaria); Omar Bernal Santiago, Síndico Procurador, (Vocal), C. Pánfilo Martínez Agudo, Regidor de Hacienda, (Vocal), Mtra. Roselia Bernardo Santos, (Vocal) respectivamente, integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quienes fueron convocados previamente mediante circular 04/2025, con el siguiente: -----

OBJETO.

En términos del artículo 140 fracción II de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. El objeto de la presente reunión es para analizar el oficio: de la interposición del recurso de revisión R.R.A./543/2025, y del cual figura como recurrente el C. Lorenzo Córdoba Hernández, a fin de **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, respecto a la petición del recurrente que consiste en lo siguiente: "I. Información solicitada conforme al Artículo 71 de la Ley de Transparencia de Oaxaca:

1. Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 3f
o Listado, documentación y descripción de los Planes y Programas de ordenamiento territorial aprobados por Cabildo.
2. Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 4f
o Listado, documentación y descripción de los Planes y Programas de ordenamiento ecológico aprobados por Cabildo.
3. Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 7f



**SÍNDICO
PROCURADOR**
H. MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
CENTRO CENTRO, OAXACA
TELÉFONO: 951 515 23 21



Transformando por tu bienestar
Morelos s/n, Sta. Cruz Xoxocotlán, Oax. C.P. 71230, Tel.: 951 688 3744 y
951 518 9254, mail: contacto@santacruzoxocotlan.gob.mx
Página 1 de 9
www.santacruzoxocotlan.gob.mx



Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de las partes a efecto de que realizaran manifestaciones y ofrecieran pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día once de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo



establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:



“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información bajo la solicitud registrada con el folio 201173625000059, que a letra refiere:

Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Asunto: Solicitud de información pública en términos de la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de Oaxaca.

A la Unidad de Transparencia:

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicito de manera atenta lo siguiente:

Requiero que la información solicitada sea entregada en formato PDF libre (editable, no escaneado y sin restricción de copiado u OCR), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4, fracción VII de la LTAIP-Oaxaca, que establece que la información pública deberá entregarse en formatos abiertos y accesibles.



I. Información solicitada conforme al Artículo 71 de la Ley de Transparencia de Oaxaca:

1. Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 3f

o Listado, documentación y descripción de los Planes y Programas de ordenamiento territorial aprobados por Cabildo.

2. Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 4f

o Listado, documentación y descripción de los Planes y Programas de ordenamiento ecológico aprobados por Cabildo.

3. Artículo 71, Fracción I, Inciso F, Numeral 7f

o Listado, documentación y descripción de las Licencias de construcción aprobadas por Cabildo.

II. Información solicitada conforme al Artículo 70 de la Ley General de Transparencia:

1. Artículo 70, Fracción XLVII, Inciso C

o Relación de todos los medios de comunicación utilizados para difundir mensajes institucionales, así como el presupuesto ejercido para la utilización de medios y el presupuesto ejercido para la compra de elementos de producción del mensaje (cámaras, celulares, personal de producción y comunicación, etc.), incluyendo listado, documentación y descripción de dichos gastos aprobados por Cabildo. De todas las fechas desde enero hasta ahora de todos los eventos y sucesos realizados por las autoridades municipales, ya sea en medios oficiales de comunicación o redes sociales

2. Artículo 70, Fracción XLVII, Inciso B

o Listado, documentación y descripción de las solicitudes de registro de comunicaciones aprobadas por Cabildo.

3. Artículo 70, Fracción XLVII, Inciso A

o Listado, documentación y descripción de las solicitudes de intervención de comunicaciones aprobadas por Cabildo..

Es así, que el Sujeto Obligado da atención a la solicitud de información, mediante oficio número UTM/MSCX/232/2025, suscrito por Marco Antonio García Cruz, director de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, el ahora recurrente interpone recurso de revisión, señalando como razón de interposición, la declaración de inexistencia señalada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información, declarada por los sujetos obligados, la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

- III. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- IV. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

En ese sentido, se puede advertir que, dentro del expediente, el sujeto obligado no atendió de manera oportuna la solicitud de información, no obstante, en vía de alegatos remitió el acta del comité de transparencia, mediante el cual confirmaba la declaración de inexistencia de la información, tal como se aprecia a continuación:





Por lo anterior, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto reclamado, al remitir las documentales que permiten dar una expresión documental a lo solicitado, en ese sentido es procedente sobreseer el recurso de revisión al modificarse el acto reclamado, dejando el medio de impugnación sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.



Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 543/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano